DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

OSCAR MIRANDA MILLER*

Introducción		429
I.	Pueblo v. Arlequín Vélez	429
	A. Hechos	429
	B. Opinión del Tribunal Supremo	430
	Conclusión	431

INTRODUCCIÓN

urante el término 2019-2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión sobre Derecho Penal Sustantivo: *Pueblo v. Arlequín Vélez.*¹ Esta opinión nos brinda la oportunidad de estudiar los tipos de indultos en Puerto Rico y su imbricación con la jurisdicción de los tribunales.

I. Pueblo v. Arlequín Vélez

El Tribunal Supremo, mediante una opinión emitida por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, atendió dos controversias. En primer lugar, resolvió que la aceptación de una clemencia ejecutiva no priva de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para atender un recurso en el que se cuestiona una condena penal.² Por otra parte, resolvió que un servidor público que utiliza los deberes o las facultades de su cargo para intentar obtener cualquier beneficio ilegal, incurre en un abuso de poder y una violación ética con consecuencias penales, según el artículo 4.2(b) de la *Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011* (en adelante, la "Ley de Ética").³

A. Hechos

En el año 2015, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), presentó denuncias contra el Sr. Edgardo Arlequín Vélez, entonces alcalde del Municipio de Guayanilla, por cometer contra una subalterna el delito de acoso sexual, 4 y por infracción al artículo

^{*} Catedrático Auxiliar en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 117 (2020).

Id. en la pág. 124.

³ Ley de ética gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857a(b) (2019).

⁴ CÓD. PEN. PR art. 135, 33 LPRA § 5196 (2010 & Supl. 2020).

4.2(b) de la Ley de Ética.⁵ Este último artículo criminaliza que los servidores públicos utilicen los deberes y facultades de su cargo para obtener beneficios ilegales. A finales del 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable a Arlequín Vélez por el delito menos grave de acoso sexual y por el delito grave bajo la Ley de Ética.⁶ Fue sentenciado a cumplir de forma concurrente seis meses de reclusión por el acoso sexual y cuatro años de cárcel por el delito bajo la Ley de Ética.⁷

El Sr. Arlequín Vélez apeló su sentencia. Mientras el recurso estaba pendiente, el Tribunal de Apelaciones advino en conocimiento de que el gobernador Alejandro García Padilla le concedió una clemencia ejecutiva a Arlequín Vélez y solicitó a las partes que se expresaran en cuanto a su jurisdicción. El PFEI solicitó la desestimación del recurso apelativo argumentando que se había tornado académico y que el Tribunal perdió su jurisdicción para atenderlo cuando el convicto aceptó la clemencia ejecutiva. Por su parte, Arlequín Vélez se opuso argumentando que no se había afectado la jurisdicción del tribunal sobre su apelación, ya que un indulto condicional no elimina los efectos de la sentencia. Adujo que la pena impuesta se mantenía en vigor, ya que ante la eventualidad de que el indulto fuese revocado, vendría obligado a cumplirla.

El Procurador General, quien compareció como amigo de la corte, expresó que el Gobernador le concedió al convicto una clase de clemencia ejecutiva que constituía la conmutación de la pena para modificarla de reclusión carcelaria a arresto domiciliario con monitoreo electrónico.¹¹ El Procurador General confirmó que la clemencia ejecutiva implicaba el cumplimiento de varias condiciones que estarían vigentes por el término total de la sentencia impuesta, por lo que entendió que el Tribunal de Apelaciones retenía jurisdicción.¹²

Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia en la que resolvió que tenía jurisdicción para atender los méritos de la apelación.¹³ Concluyó que, al aceptar la clemencia ejecutiva, el Sr. Arlequín Vélez no renunció tácitamente a su derecho a apelar. En cuanto a los méritos del recurso, el Tribunal de Apelaciones confirmó la condena por el delito menos grave de acoso sexual; sin embargo, revocó la condena de delito grave por la infracción al artículo 4.2(b) de la Ley de Ética.¹⁴ El foro apelativo entendió que el término *beneficio*, según empleado en la ley, no incluía lo que llamó beneficios de carácter abstracto, sino beneficios con valor monetario en el mercado.¹⁵ En la alternativa, el Tribunal de

^{5 3} LPRA § 1857a(b).

⁶ Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 127.

d.

⁸ Pueblo v. Arlequín Vélez, KLAN201600021, en la pág. 4, (26 de septiembre de 2017), http://www.ramajudicial.pr/ta/2017/KLAN201600021-26092017.pdf.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Id. en la pág. 5 ("el Procurador General expuso que esta conmutación de la pena 'no tiene el efecto de eliminar las convicciones' del 'record penal' del Apelante y que la clemencia concedida al Apelante 'no es, en realidad, un indulto, sino una conmutación de sentencia").

¹² Id

¹³ Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 117, 129 (2020).

¹⁴ *Id*. en la pág. 130.

¹⁵ Id.

Apelaciones adujo que, aun si se considera un favor sexual como un beneficio a efectos de la Ley de Ética, no hubo prueba suficiente para concluir, más allá de duda razonable, que el convicto utilizó los deberes y las facultades de su cargo para procurarse un beneficio prohibido por ley.¹⁶

El PFEI recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) cuestionando tanto la determinación del Tribunal de Apelaciones al asumir jurisdicción como la revocación de la condena por el delito grave bajo la Ley de Ética.

B. Opinión del Tribunal Supremo

Al concluir que el Tribunal de Apelaciones contaba con jurisdicción para atender la apelación entablada por el Sr. Arlequín Vélez,¹⁷ el Tribunal Supremo examinó los orígenes de los distintos tipos de clemencia o perdones ejecutivos, prestando particular atención a los indultos y las conmutaciones de sentencias.

Para contextualizar el caso, el Tribunal Supremo comenzó explicando que el poder del Presidente para suspender la ejecución de sentencias y conceder indultos surge del artículo II, sección 2, cláusula 1 de la Constitución de los Estados Unidos. ¹⁸ Citando al Tribunal Supremo de los Estados Unidos (TSEU), expresó que la clemencia ejecutiva constituye "un acto de gracia procedente del poder para ejecutar las leyes, mediante el cual se exime al beneficiario de cumplir la pena impuesta por un crimen cometido". ¹⁹ Además, explicó que a pesar de que el poder del Presidente para conmutar sentencias no está expresamente reconocido en la Constitución, el TSEU ha interpretado que queda implícito en el poder general para conceder perdones. ²⁰ La opinión destaca que en otras jurisdicciones estatales "se han validado instancias en las cuales el Poder Ejecutivo ha concedido conmutaciones de sentencias condicionales siempre que las restricciones impuestas sean legales, morales, permitidas por ley o posibles de cumplir". ²¹

A continuación, el Tribunal Supremo mencionó que en Puerto Rico se le reconoce al Gobernador el poder de conceder clemencias ejecutivas en el artículo IV, sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²² Recordó, además, que en *Downs v. Porrata, Fiscal*,²³ el Tribunal concluyó que a los efectos de clemencias ejecutivas, la Constitución de Puerto Rico incorpora "los conceptos tradicionalmente utilizados por la jurisprudencia clásica federal al interpretar la Constitución de los Estados Unidos".²⁴ De igual manera, indicó que en *Reynolds v. Jefe Penitenciaría*,²⁵ se dijo que "la

```
16 Id.
```

¹⁷ Id. en la pág. 132.

¹⁸ Const. EE. UU. art. II, § 2, cl. 1.

¹⁹ Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 132 (citando a United States v. Wilson, 32 U.S. 150, 160 (1833)).

²⁰ *Id.* en la pág. 133

²¹ Id. (citando a 67A CJS Pardon & Parole § 15 (actualizado en el 2019)).

²² CONST. PR art. IV, § 4.

²³ Downs v. Porrata, Fiscal, 76 DPR 611 (1954).

²⁴ Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 134.

²⁵ Reynolds v. Jefe de Penitenciaría, 91 DPR 303 (1964).

clemencia ejecutiva es una gracia del gobernador y que este podrá imponer las condiciones que desee siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral, o que sean imposibles de cumplir".²⁶

Conforme expresa el Tribunal Supremo, la primera vez en la que se interpretó un acto de clemencia ejecutiva, mediante el cual se concedió un indulto condicional, fue en el caso de *Pueblo v. Albizu.*²⁷ En ese caso el indulto fue concedido por el gobernador mientras aún estaba pendiente el perfeccionamiento de la apelación, trámite que fue abandonado porque, según adujo el apelante, había interpretado el indulto como uno absoluto. El TSPR, para entonces, resolvió que el indulto no era absoluto, ya que el incumplimiento con las condiciones impuestas "podía conllevar su revocación".²⁸ En cuanto a la naturaleza de estos indultos, expresó "que 'cuando está[n] sujeto[s] al cumplimiento de una condición subsiguiente, el [los] indulto[s] adquiere[n] plenitud jurídica tan pronto es [son] *aceptado[s]*, pero estando latente la condición, el incumplimiento de [e]sta lo[s] expone a la revocación".²⁹

Tras una exposición doctrinal ulterior, la opinión discute tres clases de clemencias ejecutivas. En primer lugar, explica que los indultos absolutos o incondicionales "absuelven al infractor . . . [y] extinguen la acción penal en su contra",3º sin necesidad de que sean aceptados por el infractor. Estos indultos "borran la condena como si nunca hubiera existido".31 Por su parte, "los indultos condicionales adquieren plenitud jurídica, no con su concesión, sino cuando el acusado o convicto los acepta^{3,2} Pero aun luego de aceptados, "se mantienen en suspenso los efectos jurídicos de la sentencia",33 ya que requieren que se cumplan las condiciones impuestas. Enfatizó el Tribunal que "[s]i se infringiera alguna de [las condiciones], podrá revocarse el indulto y, consecuentemente, reactivarse todos los efectos de la sentencia dictada", ³⁴ En tercer lugar, se encuentra la conmutación de sentencia, "sea o no condicional".35 Una conmutación de sentencia "no absuelve al infractor ni condiciona la absolución al cumplimiento de los criterios suspensivos".36 En estos casos la sentencia mantiene vigencia plena y el ejecutivo "modifica sus efectos para sustituir la pena, o el modo de cumplirla".37 Conforme explica el Tribunal, cuando se conmuta una sentencia, la persona convicta "sigue estando bajo la custodia del Estado dado el dictamen judicial, pero cumpliendo su condena de una manera más humanitaria".38 Dado que con las conmutacio-

```
26 Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 135 (citando a Reynolds v. Jefe Penitenciaria, 91 DPR 303, 313 (1954)).
```

²⁷ Pueblo v. Albizu, 77 DPR 888 (1955).

²⁸ Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 137 (citando a Albizu, 77 DPR en las págs. 892-95).

²⁹ Id. (citando a Albizu, 77 DPR en las págs. 893-94).

³⁰ *Id.* en la pág. 141.

³¹ Id.

³² Id.

³³ Id

³⁴ Id. (citando a Albizu, 77 DPR en la pág. 888; II Olga E. Resumil de Sanfilippo, Derecho Procesal Penal (1993)).

³⁵ Id. en la pág. 142.

³⁶ Id.

³⁷ Id.

³⁸ Id.

nes "los efectos jurídicos de la sentencia siguen vivos",³⁹ las personas convictas retienen sus derechos para apelar o cuestionar sus sentencias.

Tras evaluar el texto de la clemencia ejecutiva concedida al Sr. Arlequín Vélez, el TSPR concluye —y a mi juicio correctamente— que no se otorgó ni un indulto absoluto ni un indulto condicional. Esto a pesar de que el Gobernador describió la clemencia ejecutiva conferida como *indulto condicional*. Como bien señala la opinión, lo que recibió el convicto fue una conmutación de la pena condicionada a algunas restricciones: "El gobernador, en el uso legítimo de su prerrogativa constitucional exclusiva, le confirió al exalcalde una gracia ejecutiva que consistió en sustituir el modo de cumplir la pena, no mediante cárcel, sino a través de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Ello, por el máximo de la sentencia impuesta. . . ".40

Es decir, el Gobernador conmutó la pena del convicto, ya que lo que hizo fue "cambiar la forma en que extinguiría la pena".⁴¹ Por ende, Arlequín Vélez podía continuar litigando su caso ante el Tribunal de Apelaciones.

Tras aclarar que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al ejercer jurisdicción y permitir al Sr. Arlequín Vélez cuestionar su condena, el Tribunal Supremo examinó la revocación de la condena por el delito bajo la Ley de Ética. No inmediatamente, ya que antes —como acostumbra— nos recuerda el estado de derecho en cuanto a la presunción de inocencia, la culpabilidad más allá de duda razonable y la deferencia hacia las determinaciones de hecho de los juzgadores de primera instancia. Unas cuantas páginas después, la opinión discute brevemente el delito de acoso sexual tipificado en el entonces artículo 135 del Código Penal.⁴²

La opinión en su sección IV, acápite C, discute la *Ley de Ética Gubernamental de 1985*.⁴³ Conforme expone el Tribunal, ese estatuto fue creado "en respuesta al problema de corrupción gubernamental que enfrentaba Puerto Rico para la década de los ochenta".⁴⁴ Al parecer, la legislación no ha sido muy efectiva.

- **39** *Id.*
- **40** *Id.* en la pág. 144.
- 41 Id. en la pág. 145.
- 42 El artículo establecía lo siguiente:

Toda persona que, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

Cód. Pen. PR art. 135, 33 LPRA § 5196 (2010 & Supl. 2020). La Ley Núm. 53-2019 sustituyó "incurrirá en delito menos grave" con "será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años". Ley para enmendar el Artículo 135 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los efectos de sancionar con una pena fija de tres (3) años, a toda persona que incurra en el delito de acoso sexual, Ley Núm. 53-2019, 2019 LPR 53.

- 43 Ley de ética gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, 3 LPRA §§ 1801-1853 (derogada 2012).
- 44 Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 151 (citando a Rafael Hernández Colón, Reflexiones sobre la ley de ética gubernamental, 1 Ethos Gubernamental 3 (2003)).

El Sr. Arlequín Vélez fue condenado por infringir el artículo 4.2(b) de la Ley de Ética, el cual lee como sigue: "Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley". El artículo 4.2(b) tiene consecuencias penales porque la Ley de Ética establece que cualquier violación intencional al mencionado artículo constituye un delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. 46

El término *beneficio* es definido por la Ley de Ética en su artículo 1.2(i) como "[c]ualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja".⁴⁷ Según comentamos antes, el Tribunal de Apelaciones entendió que el término *beneficio*, tal y como es empleado en la ley, no incluye "beneficios de carácter abstracto",⁴⁸ sino beneficios con "valor monetario en el mercado".⁴⁹

El Tribunal Supremo expresa —y, nuevamente, a mi juicio, correctamente— que la controversia, en cuanto al delito tipificado en el mencionado artículo 4.2(b), se circunscribe a si brinda un aviso adecuado sobre la conducta prohibida.⁵⁰ En particular, lo expresa en los siguientes términos: "tenemos que asegurarnos [de] que el estatuto brinda un aviso adecuado sobre la conducta prohibida y que al acusado se le garantizó un debido proceso de ley. Por ello, procederemos a discutir el principio de legalidad".⁵¹ En cuanto a esto hago una salvedad. Si bien están estrechamente vinculados, no me parece que el debido proceso de ley y el principio de legalidad sean equiparables como parece intimar la opinión.

Retomando la opinión del Tribunal, me llama la atención que le dedica más de quince páginas a narrar y censurar los actos ciertamente reprochables en los que incurrió el convicto. Todas esas páginas confirman que cometió el delito de acoso sexual y que no se comportó de manera ética. No cabe la menor duda. Pero, la controversia importante no era si lo que hizo fue antiético, porque claramente lo fue. Recordemos que quien recurrió ante el Tribunal Supremo fue el PFEI y lo hizo cuestionando la revocación de la condena por el delito grave bajo la Ley de Ética. La única controversia interesante, a la luz de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, era si la Ley de Ética avisa de manera adecuada que un favor sexual puede ser un beneficio bajo el artículo 4.2(b). A esto, el Tribunal Supremo dedica menos de cuatro páginas, de las cuales cabe destacar lo siguiente:

El Artículo 4.2(b) del Código Penal, aquí en controversia, prohíbe a los funcionarios públicos utilizar los deberes y las facultades de su cargo y la pro-

⁴⁵ Ley de ética gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857a(b) (2019).

⁴⁶ Id. § 1857f(a)(1).

⁴⁷ Id. § 1854(i).

⁴⁸ Arlequín Vélez, 204 DPR en la pág. 130.

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Id. en la pág. 156.

⁵¹ Id

Id. en las págs. 158-71. (repasando la prueba testifical y documental).

⁵³ El convicto no tenía gran incentivo para recurrir, ya había cumplido por el delito menos grave y el foro apelativo había revocado su condena por el grave.

piedad pública para obtener para sí o para otro, de manera directa o indirecta, 'cualquier beneficio que no esté permitido por ley'. Surge claramente [del] Artículo 4.2(b) que el beneficio al que se refiere no es a todo tipo de beneficio, sino al que sea ilegal, es decir, contrario a la ley. Se sostiene la interpretación anterior al observar el texto del Artículo 1.2(i) de la Ley de Ética Gubernamental, que no limita el término 'beneficio' estrictamente a cuestiones pecuniarias o económicas, sino que lo define como algún 'provecho, utilidad, lucro o ganancia, [...] que denot[e] cualquier forma de ventaja'.

[C]onsideramos que el referido Artículo 4.2(b) no es ambiguo y brinda una notificación razonable sobre la conducta que se prohíbe, pues mediante el sentido común se puede entender que existe un beneficio personal e ilegal en los casos donde un funcionario público —en este caso un alcalde— utiliza los deberes y las facultades de su puesto para proporcionarse un beneficio ilegal —como un favor sexual no consentido— acosando sexualmente a otra persona. Esta interpretación es razonablemente previsible, ya que da una notificación adecuada sobre la conducta prohibida, además que valida y adelanta el propósito del legislador de integrar a la normativa ética los valores de la confiabilidad, civismo y respeto en el servicio público, al mismo tiempo que penaliza a los empleados públicos que la transgreden. Por lo tanto, concluimos que el Artículo 4.2(b) no contraviene el principio de legalidad.⁵⁴

Como recordamos, el Tribunal mencionó el debido proceso de ley. De la garantía constitucional al debido proceso de ley surge el deber del Estado de proveer a las personas un aviso adecuado, *fair warning*, acerca de cuál es la conducta prohibida por ley.⁵⁵ Del requisito de aviso adecuado se deriva la norma conforme la cual las leyes penales no pueden ser excesivamente vagas. "[V]aguedad no es sinónimo de ambigüedad".⁵⁶ Lo que el debido proceso de ley prohíbe es la vaguedad en las leyes penales, no su ambigüedad.⁵⁷

Una palabra es vaga cuando su significado carece de claridad.⁵⁸ Por ejemplo, el concepto *obscenidad*, si no hubiese sido definido por la ley o delimitado por la jurisprudencia, podría ser vago. Una conducta, una palabra o una obra audiovisual puede ser o no obscena dependiendo del contexto, de dónde se realiza, se expresa o se expone, dependiendo para qué se hace y dependiendo de los interlocutores que le perciben.

Por otra parte, una palabra es ambigua cuando "tiene dos posibles significados o más".⁵⁹ Por ejemplo, la palabra banco puede referirse a una entidad financiera, un mueble para sentarse o un grupo de peces. El hecho de que el significado de una ley no le quede claro a una persona promedio que la lea no la hace inconstitucional por vaguedad.⁶⁰ Una ley no

⁵⁴ Id. en las págs. 172-73 (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁵⁵ Luis E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo 13 (2013).

⁵⁶ *Id*.

⁵⁷ Id. en la pág. 14.

⁵⁸ Id. en la pág. 13.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 14.

⁶⁰ PAUL ROBINSON, CRIMINAL LAW 47-59 (2004).

adolece de vaguedad por el mero hecho de que contenga un estándar impreciso. ⁶¹ Así, por ejemplo, no es contrario al debido proceso requerir que el juzgador de hechos determine si una actuación fue *razonable*, ni tampoco es inconstitucional prohibir las conductas *temerarias*. ⁶² Esos términos pueden parecer vagos a primera vista, pero contienen un significado jurídico determinado. Han sido interpretados por los tribunales durante décadas. Si no hubiesen sido definidos por la ley o delimitados por la jurisprudencia, entonces sí podrían ser vagos en el sentido constitucional.

Me parece que el término *beneficio*, empleado en el artículo 4.2(b) de la Ley de Ética, podría adolecer de vaguedad excesiva si no estuviese definido. Pero como sí es definido en el artículo 1.2(i), y la definición deja claro que incluye cualquier provecho, sin estar limitado a "una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja", ⁶³ para mí es forzoso concluir que da un aviso adecuado en cuanto a que incluye favores sexuales.

En fin, creo que el Tribunal Supremo actuó correctamente al revocar la parte de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que dejó sin efecto el fallo de culpabilidad contra Arlequín Vélez por infringir el artículo 4.2(b) de la Ley de Ética.

Conclusión

Concluyo la discusión con unos comentarios generales en cuanto a un tema que no es elaborado a profundidad en la opinión discutida aquí: los fines de la pena.

La opinión, en cuanto a la Ley de Ética de 1985, expresa que "el propósito principal que motivó su creación 'fue prevenir y penalizar el comportamiento *delictivo* de aquellos funcionarios y empleados públicos que en el desempeño de sus labores gubernamentales vulneren *los principios básicos de una ética de excelencia*".⁶⁴ Para eso, como se acostumbra en nuestro país, se tipificaron delitos. Quizás suene demasiado coloquial, pero la verdad es que al leer que la creación de la Ley de Ética respondió a la corrupción gubernamental que enfrentaba Puerto Rico para la década de los ochenta, lo primero que me viene a la mente es que el chiste se cuenta solo. Lo anterior me lleva a una reflexión cuyos contornos generales compartí en una ocasión con nuestra Asamblea Legislativa. Me parece que en Puerto Rico ningún político ha podido explicar satisfactoriamente *para qué* se imponen las penas de prisión. Sabemos que se imponen *porque* se ha cometido un delito, pero no es sencillo explicar *para qué* se penaliza a su autor. Esto a pesar de que esa pregunta subyace el andamiaje conceptual sobre el que se levanta el Derecho Penal Sustantivo.⁶⁵ Evidentemente, *para qué* penalizar es una pregunta básica.

- 61 Joshua Dressler, Understanding Criminal Law 43-46 (8va ed. 2018).
- 62 Nash v. United States, 229 U.S. 373 (1913).
- 63 Ley de ética gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1854(i) (2019).
- 64 Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 152 (citando a OEG v. Cordero Santiago, 154 DPR 827, 847 (2001)).
- 65 En cuanto a esto, el profesor Zaffaroni ha dicho:

[H]oy casi nadie sostiene cualquiera de estas teorías en forma pura y para obviar su falsedad, se pretende combinarlas, en la creencia más absurda todavía de que una suma de varias proposiciones falsas produce una verdadera Con semejantes mezclas se obtienen pretendidas fórmulas combinadas de legitimación de la pena, sosteniéndose que . . . sirve para todo . . . algo parecido a los tónicos que se venden en algunos mercados populares

Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal 39 (2da ed. 2006).

Los fines normalmente invocados en Puerto Rico para justificar la imposición de sanciones penales no han variado demasiado en décadas recientes. Desde el siglo XIX se han esbozado un puñado de propósitos básicos detrás de las sentencias de reclusión en prisión: (1) retribución, entendida como castigar al ofensor por su delito dándole su justo merecido (ni más ni menos); (2) prevención general, es decir, disuadir a otros de cometer el mismo delito demostrando mediante la pena las consecuencias desagradables que acarrea, y (3) proteger a la sociedad de futura acción criminal de parte de la persona convicta mediante prevención específica, es decir, quitándole las ganas de volver a delinquir en vista de lo desagradable que es la pena. 66 Posteriormente, se concibió la rehabilitación del convicto como un fin en sí mismo, pero la rehabilitación está claramente vinculada a la prevención específica.

La importancia de la retribución como fin de la pena —entendida como la imposición del castigo merecido— no debe ser menospreciada, pero el castigo merecido es el castigo justo y lo justo en cada caso particular no es fácil de definir. Siempre existirá la tentación de castigar de manera apresurada, castigar de manera desmesurada y castigar por castigar. Ante la dificultad de articular una teoría coherente en cuanto a cuáles son las penas justas, sería irresponsable que sucumbiéramos a la tentación de castigar por castigar sin preguntarnos qué queremos lograr al imponer una pena de prisión. La retribución no es el único fin plausible de la sanción penal. Aun si pudiésemos determinar cuál es el castigo merecido, cabría preguntarse qué fines, si algunos, buscamos adelantar al imponerlo. Por esto me refiero a que las diversas consideraciones utilitaristas en cuanto a los fines de la pena también son válidas. Son tan válidas o más que las consideraciones retribucionistas.

Usualmente, se entiende que las normas jurídicas tienen una función eminentemente protectora. La diferencia principal entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en la especial gravedad de los medios empleados por el Estado para cumplir esa misión protectora, es decir, la imposición de penas, particularmente las de prisión. En gran medida, es por esas razones que, bien entendido, el derecho penal solo debería intervenir en los casos de *ataques muy graves* a la convivencia pacífica en la comunidad. Lamentablemente, esa situación ideal dista mucho de la práctica cotidiana al legislar en Puerto Rico. En la medida en que se criminalizan conductas para las que no se justifica la imposición de sanciones penales, se nubla la línea entre lo civil, lo administrativo y lo penal. Esa es la realidad que observamos los que estudiamos el derecho penal desde la academia y, sobre todo, la realidad que enfrentan quienes laboran día a día en nuestros tribunales.

Ante la incertidumbre sobre *para qué* se deben imponer las penas, propondría que tratemos de hacer valer nuestra Constitución, la cual dispone que: "Será política pública del Estado Libre Asociado . . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender . . . al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". ⁶⁹ Ayudar al convicto en su proceso de

⁶⁶ Luis E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo 27 (2014).

⁶⁷ Las formas tempranas de castigo penal consistían en tortura física y psicológica, o la muerte. No hace falta más que leer los comentarios a las noticias en los periódicos en línea para saber que, si por muchos de nuestros conciudadanos fuese, los sospechosos de delito serían torturados y linchados en las plazas públicas.

⁶⁸ Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, Derecho Penal 59 (8va ed. 2010) (énfasis suplido).

⁶⁹ Const. PR art. VI, § 19.

rehabilitación puede ser concebido como un fin bueno en sí mismo, pero implica mucho más. La rehabilitación de los convictos contribuye, por definición, a minimizar la reincidencia y a proteger a la sociedad. En parte, por eso, me alegro de que el Sr. Arlequín Vélez pueda terminar de cumplir su condena en restricción domiciliaria. Lo que me incomoda es que las penas alternativas a la reclusión, como la restricción domiciliaria, no son una opción real para el convicto promedio, particularmente si se trata de una persona de escasos recursos económicos.⁷⁰

70 Tristemente, bajo los mantras huecos de eliminar la discreción judicial, en Puerto Rico las tendencias recientes han sido opuestas. Así, por ejemplo, jueces, abogados y académicos vimos horrorizados como con la aprobación del Código Penal del 2012 se restringió el desarrollo de las penas alternativas a la reclusión. Por alguna razón que escapa a mi comprensión, personas en posiciones de formulación de política pública insisten en restringir las capacidades de la judicatura y la Administración de Corrección para realizar análisis individualizados de las necesidades correccionales de los seres humanos que son procesados y condenados por la comisión de delitos. Incluso cuando se trata de delitos no violentos. Esto a pesar de que la realidad es más rica que la imaginación y requiere que los funcionarios encargados de juzgar, penalizar y supervisar a las personas convictas de delito puedan dar pinceladas en lugar de brochazos. La Legislatura no puede contemplar la realidad particular de cada caso específico, de cada persona. Por ende, jueces, jurados y trabajadores sociales tienen que retener cierta discreción, debidamente atemperada, para tomar en cuenta las particularidades del delito y el delincuente.